



29/12/2021

G. L. Núm. 2756XXXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXXX:

En atención a su solicitud recibida en fecha 30 de noviembre del 2021, mediante la cual indica que la sociedad XXXX, se encuentra en proceso de desarrollo de un proyecto fotovoltaico, el cual se encuentra en fases de construcción. Entre los activos de mayor importancia del proyecto se citan los siguientes: paneles solares, base de paneles solares, estructuras metálicas, inversores de electricidad, subestación elevadora, obra civil y edificaciones etc. En ese sentido, basado en lo anteriormente expuesto y a los fines de determinar el tratamiento tributario que debe ser aplicado a los activos fijos del proyecto, consulta lo siguiente:

- a) Si los paneles solares, base de paneles solares, inversores y el transformador principal de la planta fotovoltaico, atendiendo a sus características serían considerados bienes muebles y por tanto deberán ser incluidos dentro de los activos categoría 3, al momento de su capitalización y depreciación;
- b) Si el cableado, subestación elevadora, obra civil y edificaciones, línea de transmisión, verjas perimetrales y otros componentes, atendiendo a sus características serían considerados bienes inmuebles y por tanto deberán ser incluidos dentro de los activos categoría 1, al momento de capitalización y depreciación;
- c) Por último, conforme lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento 293-11, los bienes muebles citados en el literal a) estarían sujetos al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). asimismo, los bienes inmuebles citados en el literal b) no estarían sujetos al referido impuesto.

Esta Dirección General le informa que:

Cuando la sociedad XXXX, conforme su proyecto fotovoltaico realice el proceso de incorporación de los activos indicados en el literal a, en tanto consisten en bienes muebles y trasladables que se fijan por un tiempo necesario, por su naturaleza son bienes muebles a pesar de formar parte de un determinado proyecto, su movilidad y utilidad le otorga la característica de bienes muebles y por ende deben ser clasificados como activo categoría 3. Asimismo, respecto a los bienes inmuebles y sus componentes estructurales deberán ser clasificados como activo categoría 1, en ese tenor le corresponderá la depreciación aplicable a la categoría que corresponda el activo, en virtud de lo establecido en el literal e) del Artículo 287 del Código Tributario.





**IMPUESTOS
INTERNOS**

G. L. Núm. 2756XXXX

Finalmente, los bienes muebles descritos en el literal a), por consistir en bienes industrializados están gravados con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el Artículo 335 del Código Tributario y los Artículo 2 y 3 del Reglamento 293-11¹.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

¹ Que establece el Reglamento de aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

